

Señor:
JUEZ DIECIOCHO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Expediente: 11001418901820210016000
Demandante: COMINCARGA LOGISTICS LTDA.
Demandado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PRESTIGE
LTDA.
Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA
NOTIFICACIÓN.

Respetado señor Juez,

Andrés Leonardo MONTEALEGRE GONZÁLEZ, abogado en ejercicio identificado como figura junto a mi firma, en calidad de apoderado judicial de la demandada **C.I. PRESTIGE S.A.S.**, de conformidad con los memoriales y poder que ya he radicado a su Escritorio, de la manera más atenta presento este memorial de solicitud de nulidad de todo lo actuado desde que se libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante, todo, de conformidad con lo que manifiesto a continuación:

I. HECHOS Y CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS

PRIMERO: La sociedad comercial Comincarga Logistics Ltda, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de mi mandante, Comercializadora Internacional Prestige S.A.S.

SEGUNDO: El Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por medio de auto interlocutorio de 03 de mayo de 2021, notificado por estado el 04 de mayo del mismo año, libró mandamiento ejecutivo a favor la parte demandante.

TERCERO: El apoderado de la parte demandante dando cumplimiento a la etapa procesal de notificación personal, conforme al Decreto 806 de 2020, procedió a notificar vía correo electrónico, la existencia del proceso ejecutivo en contra la Comercializadora Prestige SAS. Al efecto adujo adjuntar la copia de la providencia que libra mandamiento de pago, la demanda y anexos. El correo fue enviado desde la cuenta electrónica certificado@technokey.co el día 19 de noviembre de 2021.

CUARTO: Revisando el correo para proceder a contestar la demanda, esta parte se percató de que no fue anexada la providencia que libra mandamiento de pago, calendada el 03 de mayo de 2021, ni el escrito de medidas cautelares. Se adjuntó sí la demanda, el auto de inadmisión, la subsanación de la demanda y es escrito de notificación personal.

QUINTO: Esta Parte, además, revisó el expediente en la página de la Rama Judicial para acceder a la indicada providencia, encontrando que esta no puede ser descargada porque es un auto con reserva y sin libre consulta, por lo que se debe solicitar copia por correo electrónico al Despacho judicial. Claramente, el no aportarse con la notificación de demanda el escrito del mandamiento de pago constituye un grave incumplimiento a las garantías procesales y a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Téngase en cuenta señor Juez, que, en vista del error por la falta de anexo de la providencia, y no haberse realizado una notificación de manera completa y detallada, se evidencia una INDEBIDA NOTIFICACIÓN, que atenta contra el derecho fundamental de contradicción y defensa, siendo el mandamiento de pago la herramienta principal y para el conocimiento de la existencia de un proceso judicial y las cuestiones sobre las que efectivamente deberá ejercer derecho de contradicción la parte demandada.

SÉPTIMO: El demandante tuvo conocimiento del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares desde el 3 de mayo de 2021; así mismo, que las cautelas fueron practicadas contra mi Poderdante los días 30 de septiembre, 02 de octubre y 11 de octubre de 2021, fechas en los que los bancos donde mi Cliente es cuentahabiente embargaron recursos y los pusieron a disposición del Juzgado, así:

30/09/2021, \$6.385.551 – Cuenta corriente en Banco Caja Social.

02/10/2021, \$1.114.449 – Cuenta corriente en Banco Caja Social.

11/10/2021, \$7.500.000 – Cuenta corriente en Bancolombia.

OCTAVO: Aún con esas evidentes actuaciones procesales, el demandante optó por cercenar el derecho de defensa de mi Cliente y sólo hasta el pasado 19 de noviembre de 2021 cumplió con su deber de lealtad procesal y quiso notificar a mi Cliente de la existencia de la demanda, sin aportar la pieza procesal más importante, incluso que la demanda misma, que es el mandamiento de pago y consiste en el documento sobre el que se basa la defensa, o se allana, si es que fuere el caso.

NOVENO: Desde que fueron practicadas las medidas cautelares, esta parte ha remitido al Despacho comunicaciones solicitando ser notificada por conducta concluyente para poder acceder al expediente, conocerlo y ejercer el derecho de contradicción. Fechas de los comunicados:

amontealegre.com

am@amontealegre.com

Calle 94 A # 16 – 62, Of. 101

Cel. 3104772012

Bogotá D.C.

1. 7 de octubre de 2021.
2. 11 de octubre de 2021.
3. 26 de octubre de 2021.
4. 10 de noviembre de 2021.

Súmense dos visitas que personalmente hizo el suscrito a esa Oficina.

A la fecha, el Despacho no se ha pronunciado sobre esta solicitud y continúa esta parte siendo víctima de atropellos procesales que le impiden saber cuáles son las cifras que se le ha ordenado pagar, si el mandamiento fue legalmente expedido, los conceptos por los que se le ha ordenado pago y en general, todos los aspectos que sustancialmente pueden ser objeto de debate procesal.

DÉCIMO: Es claro que esta parte no puede proceder con la contestación de demanda según la notificación que remitió el demandante el pasado 19 de noviembre, puesto que como ha quedado anotado, por ella no cumplir las disposiciones del Decreto 806 de 2020, artículo 8, mi Cliente no ha sido notificado en legal forma, de suerte que esa oportunidad procesal y el término de traslado correspondiente persisten hasta tanto el Juzgado se manifieste con lo acá anotado.

DÉCIMO PRIMERO: La Activa, en cabeza de su apoderado judicial, omitió lo establecido en el párrafo primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

***Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

De igual forma, omitió el primer párrafo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, a saber:

***Artículo 133. Causales de nulidad. # 8.** Cuando no se practica en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sea indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

II. PETICIÓN

PRIMERO: Con base en los hechos y fundamentos anteriormente expuestos, solicito ante esa sede judicial, se declare la nulidad por indebida notificación, desde el mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares.

PRIMERA SUBSIDIARIA: Por lo anterior, solicito al Despacho que se notifique en debida forma el mandamiento de pago, la demanda y sus respectivos anexos, para ejercer correctamente el derecho de contradicción.

III. PRUEBAS

Téngase como prueba el “pantallazo” del correo electrónico enviado desde la cuenta del demandante, sealmail by technokey, (certificado@techokey.co) en la que se evidencia que no se añadió el mandamiento de pago.

 <p>Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.</p> <p>Asunto Notificación Personal - Artículo 8o decreto 806 de 2020 - Prestige SAS</p> <p>Enviado por Leder Julián Soriano Vergara</p> <p>Fecha de envío 2021-11-19 a las 11:32:34</p> <p>Fecha de lectura 2021-11-20 a las 10:19:17</p>	<p>NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 08 DECRETO 806 DE 2020</p> <p>SEÑORES</p> <p>COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PRESTIGE SAS</p> <p>Via Email.: gerencia@ciprestige.com</p> <p>E. S. M.</p> <p>Ref.: Notificación Personal Artículo 08 Decreto 806 de 2020.</p> <p>Respetado Señor,</p> <p>El Suscrito, EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.906.277 de Bogotá D.C., Abogado en Ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional No. 231.356 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la Sociedad Comercial COMERCIO INTERNACIONAL Y LOGISTICA DE CARGA LTDA – SIGLA COMINCARGA LOGISTICS VALENCIA quien actúa como extremo Demandante en el PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA con Número de Radicado.: 2021 - 160, adelantado contra usted en el JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por medio del presente me permito remitir copia de la providencia que libra Mandamiento de Pago calendarada del día Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veinte (2021) y Notificada por Estado el día Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veinte (2021), acompaño a la presente: Demanda y sus anexos para efectos de notificación personal de que trata el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.</p> <p>Juzgado de Origen: JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Naturaleza del Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – ART 422 CGP y S.S. Fecha: 03/05/2021 DEMANDANTE: COMERCIO INTERNACIONAL Y LOGISTICA DE CARGA LTDA DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PRESTIGE SAS RADICACIÓN: 2021 - 160</p> <p>Se advierte que la notificación se considera surtida una vez transcurridos dos días (02) siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr al</p> <p>Documentos Adjuntos</p> <p>Inadmisión_Prestige.pdf Demanda_Prestige_SAS_UNIDA.pdf Notificacion_Personal_Prest.pdf Subsanacion_Demanda_Ejecuti.pdf Subsanacion_Demanda_Ejecuti.pdf</p>
---	---

Del señor Juez, atentamente,



ANDRÉS LEONARDO MONTEALEGRE GONZÁLEZ.

amontealegre.com
am@amontealegre.com
Calle 94 A # 16 – 62, Of. 101
Cel. 3104772012
Bogotá D.C.

C.C. 79.950.262 de Bogotá.
T.P. 147.446 C.S. de la J.